

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
EL GOBIERNO DE CANADA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

EL Gobierno de Canadá (en lo sucesivo denominado "CANADA") y el Gobierno de la República de Nicaragua (en lo sucesivo denominado "NICARAGUA"), deseando registrar un entendimiento concerniente a un proyecto canadiense de una Línea de Crédito para el Desarrollo, por este medio convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

NATURALEZA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

SECCION 1.01

Este Memorando de Entendimiento no constituye un tratado internacional. Tiene como único propósito establecer las responsabilidades de los dos Gobiernos en relación con el Proyecto de Línea de Crédito para el Desarrollo, ofrecida por CANADA en el contexto de la Conferencia de Roma del 6 de junio de 1990.

ARTICULO II

AUTORIDADES RESPONSABLES

SECCION 2.01

CANADA designa a la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (en lo sucesivo denominada "ACDI") como la agencia responsable de la implementación de sus obligaciones bajo este Memorando de Entendimiento.

SECCION 2.02

NICARAGUA designa al Ministerio del Exterior (en lo sucesivo denominado el "Ministerio") como la agencia responsable de la implementación de sus obligaciones bajo este Memorando de Entendimiento.

ARTICULO III

EL PROYECTO

SECCION 3.01

CANADA y NICARAGUA participarán en un Proyecto de Línea de Crédito para el Desarrollo (en lo sucesivo denominado el 'Proyecto'). Los objetivos del Proyecto son contribuir a la estabilidad social y a la recuperación económica en Nicaragua. EL Proyecto proveerá apoyo a la balanza de pagos en sectores productivos. El Proyecto se describe más detalladamente en los Anexos "A" Y "B".

ARTICULO IV

PLAN DE ADMINISTRACION

SECCION 4.01

Para implementar el Proyecto, CANADA y NICARAGUA desarrollarán un Plan de Administración, el cual constituirá un documento operacional entre el Ministerio y la ACDI. El Plan de Administración será completado y firmado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de este Memorando de Entendimiento, y al estar debidamente firmado por CANADA y NICARAGUA, será adjuntado a este Memorando de Entendimiento como el Anexo "A" y contendrá, ínter alia, lo siguiente:

- (a) una descripción detallada del Proyecto;
- (b) un bosquejo de los métodos y medios que se usarán para realizar el Proyecto;
- (c) un programa para la implementación de las actividades del Proyecto, incluyendo una gráfica de los pasos claves;
- (d) los requisitos concernientes a los informes o reportes del Proyecto;
- (e) la naturaleza, la oportunidad y las responsabilidades de las evaluaciones del Proyecto y los medios por los cuales se llevarán a cabo;
- (f) los recursos que se requieren para el Proyecto; y
- (g) un estado de las obligaciones, los deberes y responsabilidades de CANADA y NICARAGUA conjuntamente con sus contribuciones.

ARTICULO V

CONTRIBUCION DE CANADA

SECCION 5.01

La contribución de Canadá consistirá en suministrar bienes canadienses a los Importadores Nicaraguenses, los servicios de un Asesor Canadiense en Adquisiciones, un Agente Canadiense de Adquisiciones, monitoreo y evaluación, todo de conformidad con lo que se indica particularmente en los Anexos "A" y "B". El valor total de la contribución de CANADA no podrá exceder la suma de quince millones de dólares canadienses (15,000,000 de SCDN).

SECCION 5.02

Para el desembolso que se programará para el primer año fiscal Canadiense, Canadá proveerá productos canadienses a los importadores nicaragüenses seleccionados y aprobados por NICARAGUA Y CANADA, por un monto aproximado de seis millones de dólares canadienses (6,000,000 de SCDN), de conformidad con un Plan de Adquisiciones a ser suscrito entre ambas partes.

SECCION 5.03

Los dineros provenientes de la contribución no podrán ser usados por Nicaragua para pagar cualesquier impuestos, cargos, derechos aduaneros o cualesquiera otros impuestos y cargas fijadas directa o indirectamente por NICARAGUA sobre cualesquiera bienes, materiales, equipos, vehículos y servicios comprados o adquiridos para, o relacionados con, la ejecución del Proyecto.

SECCION 5.04

Como la contribución canadiense se está brindando en el contexto de un programa de estabilización y recuperación económica acordado y apoyado internacionalmente, el cual fue fuertemente avalado por la comunidad de donantes, incluyendo el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y Canadá, en una conferencia en Roma en Junio de 1990, los desembolsos del Proyecto se sujetarán a las siguientes condiciones. El primer desembolso, el presente año fiscal Canadiense, se realizará en base al ya demostrado empeño de NICARAGUA a realizar reformas en su política económica. Sin perjuicio de circunstancias excepcionales, desembolsos subsiguientes serán condicionales a la definición y apego de Nicaragua a un programa de estabilización y ajuste con la cooperación del FMI y el BIRF. Todos los desembolsos del Proyecto son también contingentes a que Nicaragua cumpla con sus obligaciones derivadas de este Memorando de Entendimiento.

ARTICULO VI

CONTRIBUCION DE NICARAGUA

SECCION 6.01

La contribución de NICARAGUA consistirá en brindar toda la asistencia que sea necesaria para la exitosa realización del Proyecto y de otros requisitos del Proyecto, todo como se indica particularmente en los Anexos "A" , "B" y "C". NICARAGUA deberá asegurar de que la suma equivalente en moneda local de la compra y el costo del transporte de los bienes de acuerdo con las disposiciones de este Memorando de Entendimiento sea depositada en el Fondo de Contravalor CANADA-NICARAGUA.

ARTICULO VII

DEFINICIONES DE FIRMAS Y PERSONAL CANADIENSES

SECCION 7.01

Para fines de este Memorando de Entendimiento:

- (a) "Firma canadiense" significará firmas canadienses y otras firmas no-nicaragüenses o instituciones participantes en el Proyecto;
- (b) El "personal canadiense" significará residentes canadienses o no nicaragüenses u otros residentes no permanentes de Nicaragua, que estén trabajando en el Proyecto en Nicaragua;
- (c) "Dependiente" significará:
 - (i) el cónyuge de un miembro del personal canadiense, incluyendo una persona del sexo opuesto reconocida como su cónyuge en Canadá;
 - (ii) un hijo del miembro del personal canadiense, o su cónyuge que sea:
 1. menor de veintiún años de edad y dependiente del miembro del personal canadiense o su cónyuge para su sostenimiento, o
 2. que tenga veintiún años de edad o más y sea dependiente del miembro del personal canadiense o su cónyuge para su sostenimiento por causa de incapacidad mental o física.

ARTICULO VIII

INDEMNIZACION

SECCION 8.01

NICARAGUA indemnizará y dejará a salvo a CANADA, a las firmas y al personal canadienses de cualquier responsabilidad civil habida en Nicaragua y bajo la legislación nicaragüense, por actos u omisiones ocurridas en el curso del cumplimiento con sus deberes en la realización del Proyecto, exceptuando los actos que resulten de negligencia grave o mala conducta intencional de firmas canadienses o de personal canadiense.

SECCION 8.02

Como una condición previa a la obligación indicada en la Sección 8.01 anterior, NICARAGUA deberá ser notificada inmediatamente sobre cualquier reclamo, y mantenida al tanto de cualquier acción resultante en este aspecto, y participará en cualquier arreglo voluntario de cualquiera de dichas disputas. NICARAGUA será subrogada en todos los derechos, recursos y garantías, incluyendo el derecho a la defensa, compensación, indemnización, cobertura de seguros y similares que CANADA, las firmas canadienses y el personal canadiense tengan con referencia al reclamo, en la medida que lo permita la ley.

SECCION 8.03

CANADA brindará a NICARAGUA toda la asistencia razonable solicitada por NICARAGUA para arreglar cualesquier asuntos resultantes en conexión con las Secciones 8.01 y 8.02 de este Artículo.

ARTICULO IX

EXENCIONES DE IMPUESTOS Y OTRAS EXENCIONES

SECCION 9.01

NICARAGUA exonerará a las firmas canadienses y al personal canadiense y a sus dependientes de los impuestos sobre los ingresos, siempre que dichos ingresos provengan de fuera de Nicaragua o de fondos de ayuda canadienses, tal como se dispone en este Memorando de Entendimiento. Adicionalmente, NICARAGUA exonerará a las firmas canadienses y al personal canadiense, incluyendo sus dependientes, de cualesquiera obligaciones de presentar declaraciones escritas en relación con estas exenciones.

SECCION 9.02

NICARAGUA exonerará a las firmas canadienses y al personal canadiense del pago de derechos de importación, derechos de aduana y de todos los otros impuestos, cargos o imposiciones sobre equipo técnico y profesional requerido en el Proyecto por el personal canadiense, o por personas designadas por Nicaragua, disponiéndose que la exención de dichos derechos, tasas, cargos o imposiciones aplicará únicamente a los bienes o equipos adquiridos fuera de Nicaragua.

SECCION 9.03

NICARAGUA exonerará al personal canadiense, a su primer arribo en Nicaragua y por un periodo de seis (6) meses después, del pago de derechos de importación y de todos los otros impuestos, cargos o imposiciones sobre los efectos personales, enseres domésticos habituales y vehículos necesarios, sujeto a la re-exportación o hasta la terminación de la vida útil de tales efectos ó su traspaso a personas que gozan de exenciones similares, informándose de ello a NICARAGUA. En caso de fuego o robo, u otra circunstancia no prevista, la exención puede ser reejercitada en cualquier momento durante el desempeño en el cargo de cada personal canadiense y sus dependientes.

SECCION 9.04

NICARAGUA concederá a las firmas canadienses y al personal canadiense libertad en cuanto a restricciones cambiarias en relación a la re-exportación de sus salarios, honorarios, remuneraciones, u otras rentas siempre que hubieren sido transferidas del extranjero a través de las instituciones bancarias autorizadas en Nicaragua.

SECCION 9.05

Al se requerido, NICARAGUA informará a las firmas canadienses, personal canadiense y sus dependientes de las leyes locales y sus regulaciones que les concierna en el ejercicio de sus labores.

SECCION 9.06

NICARAGUA facilitará la repatriación del personal canadiense y de sus dependientes en los casos en que, en la opinión de CANADA o NICARAGUA, la vida o la seguridad de dicho personal canadiense o de sus dependientes esté en peligro.

SECCION 9.07

NICARAGUA otorgará a todo el personal canadiense y a sus dependientes, visas múltiples de entrada y salida para que viajen a y desde Nicaragua y tendrá la responsabilidad de suministrarles credenciales, permisos de residencia y documentación similar.

SECCION 9.08

NICARAGUA brindará a todos los representantes acreditados de la ACIDI y al personal canadiense, todas las oportunidades necesarias para visitar cualquier parte de Nicaragua en sus actividades oficiales relacionadas con el Proyecto.

ARTICULO X

TERMINACION Y SESPENSION

SECCION 10.01

CANADA podría suspender o terminar, parcial o totalmente, su contribución si, en la opinión de CANADA:

- (a) NICARAGUA deja de cumplir con cualquiera de sus obligaciones de conformidad con este Memorando de Entendimiento, y no corrige tal incumplimiento en un plazo no menor de 90 días contados a partir de la fecha que recibe aviso de CANADA en tal respecto;
- (b) NICARAGUA, en relación a los desembolsos del Proyecto subsiguientes al primer año fiscal canadiense, no logra definir y apegarse a un programa de estabilización y ajuste con la cooperación del FMI y el BIRF;
- (c) una situación extraordinaria hace imposible que NICARAGUA pueda cumplir con sus obligaciones o compromisos estipulados en los párrafos (a) y (b).

ARTICULO XI

INFORMACION

SECCION 11.01

NICARAGUA y CANADA asegurarán que este Memorando de Entendimiento sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficiencia, y cada país proporcionará al otro toda la información relacionada con el Proyecto que fuere razonable solicitar.

ARTICULO XII
COMUNICACIONES

SECCION 12.01

Cualesquiera comunicaciones o documentos emitidos, hechos o enviados por NICARAGUA o CANADA de conformidad con este Memorando de Entendimiento, serán por escrito y se considerarán como debidamente emitidos, hechos o enviados a la parte a que van dirigidos al ser entregados a mano, por correo, telegrama, cable o telex a las direcciones indicadas a continuación:

PARA NICARAGUA: Ministerio del Exterior
Dirección Postal: Casa Ricardo Morales Avilés
 Managua, Nicaragua

Telex: 1074 MCENK
 1367 FIR

Facsímil: 62-1055, 66-1895

PARA CANADA: Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional
Dirección Postal: c/o Embajador
 Embajada del Canadá
 Sección de Desarrollo
 Apartado Postal 10303-1000
 San José, Costa Rica

Telex: 2179 DOMCAN
Facsímil: 23-2395

SECCION 12.02

Cualquiera de las partes en este Memorando de Entendimiento podrá, notificar por escrito a la otra parte, cambiar su dirección para recibir solicitudes o notificaciones.

SECCION 12.03

Todas las comunicaciones y documentos enviados a CANADA deberán estar en idioma inglés, francés o en español, y los que se envían a NICARAGUA deberán estar en español o inglés.

ARTICULO XIII

INTERPRETACION

SECCION 13.01

Las diferencias que podrían surgir en la aplicación de las disposiciones de este Memorando de Entendimiento se arreglarán por medio de negociaciones entre CANADA y NICARAGUA o de cualquier otro modo convenido mutuamente por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XIV

ENTENDIMIENTO PLENO

SECCION 14.01

Este Memorando de Entendimiento, conjuntamente con los Anexos "A", "B" y "C", que forman parte integral de este Memorando de Entendimiento, constituyen el entendimiento pleno entre las Partes con respecto al Proyecto.

ARTICULO XV

CONSULTAS

SECCION 15.01

CANADA y NICARAGUA se esforzarán en consultarse mutuamente en relación con cualquier asunto que se pueda presentar de tiempo en tiempo en conexión con este Memorando de Entendimiento.

ARTICULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 16.01

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de su firma y vencerá el 31 de julio de 1994. Este Memorando de Entendimiento podrá ser modificado de tiempo en tiempo, según se considere necesario, por mutuo acuerdo mediante un intercambio de cartas.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos firman este Memorando de Entendimiento en duplicado en la ciudad de Managua, el día 25 del mes de Octubre, del año 1990.

ANEXO "A" PLAN DE ADMINISTRACION

(será firmado y adjuntado a este Memorando de Entendimiento, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la firma de este Memorando de Entendimiento).

ANEXO "B" DESCRIPCION DEL PROYECTO

Este es un Proyecto de tres (3) años consistente en una línea de crédito para el desarrollo por un monto total de \$15.0 millones de dólares canadienses, de los cuales aproximadamente \$14.4 millones se destinarán para proveer bienes canadienses a importadores nicaragüenses y hasta \$0.6 millones se destinarán para el pago de los servicios relacionados con el Proyecto. Los importadores depositarán el importe equivalente en moneda local del precio de compra y del costo del transporte de los bienes en el Fondo de Contravalor Canadá-Nicaragua, creado de conformidad con el Memorando de Entendimiento concerniente al Fondo de Contravalor Canadá-Nicaragua, firmado el 25 de junio de 1990.

Un Comité Director encabezado por representantes de la ACDI y del Ministerio será creado y celebrará reuniones periódicamente con el fin de:

- I. Para los efectos relacionados con los desembolsos del primer año fiscal canadiense:
 - a) supervisar la administración y la implementación de la Línea de Crédito para el Desarrollo;
 - b) monitorear los pagos al Fondo de Contravalor.
- II. Para los efectos relacionados con los desembolsos subsiguientes al primer año fiscal canadiense:
 - a) seleccionar los bienes a ser suministrados por Canadá, que se proveerán basado en análisis presentados por la Agente Canadiense de Adquisiciones y los representantes de las agencias importadoras nicaragüenses.
 - b) aprobar los términos de compraventa de los bienes Canadienses a ser adquiridos por los importadores nicaragüenses.
 - c) realizar las tareas descritas en I arriba mencionado.

Para los efectos de los desembolsos del primer año fiscal canadiense, CANADA suministrará productos canadienses por un valor aproximado de 56.0 millones de dólares canadienses . Atendiendo las circunstancias de tiempo que afectan tales desembolsos y de acuerdo al Plan de Adquisiciones, las partes acuerdan que CANADA manejará las adquisiciones a través del Departamento Canadiense de Suministros y Servicios con la asistencia de un Asesor de Adquisiciones contratado por CIDA quien proveerá la logística y el respaldo de enlace para esta fase del Proyecto.

Para efectuar los desembolsos subsiguientes al primer año fiscal el Proyecto podría requerir de logística y especificaciones de compras mas complejas. Las adquisiciones serán entonces realizadas por NICARAGUA con la asistencia de un Agente Canadiense de Adquisiciones seleccionado por ACDI, con la participación de NICARAGUA, y contratado por NICARAGUA, y los pagos a los suplidores Canadienses y al Agente Canadiense de Adquisiciones se harán directamente por CANADA. Los documentos contractuales del Agente Canadiense de Adquisiciones serán aprobados por CANADA antes de ser firmados. Un Monitor de Adquisiciones, bajo contrato con la ACDI, proveerá funciones seleccionadas de monitoreo y enlace.

Los productos canadienses serán seleccionados sobre la base de prioridades sectoriales establecidas por NICARAGUA. EL Comité Director considerará

también otros elementos tales como la competitividad de los precios, la idoneidad de la tecnología, el alto valor agregado (particularmente el valor agregado de las exportaciones), y la potencialidad de generar subsecuentes actividades comerciales. Con el fin de asegurar la eficiencia y la facilidad de administración, las adquisiciones se limitarán al mínimo número de diferentes productos por año. EL Agente Canadiense de Adquisiciones tendrá la responsabilidad de recomendar los productos canadienses al Comité Director, basado en las prioridades de importación establecidas por NICARAGUA y en los anteriores elementos de juicio. El proceso se realizará en estrecha relación con la parte nicaragüense designada por el sector correspondiente.

De conformidad con la política canadiense, se utilizarán los conocimientos propios o de consultores para asegurar que las evaluaciones del impacto ambiental se lleven a cabo donde se requieran, y que se adopten medidas de mitigación según sea necesario.

Los importadores nicaragüenses se seleccionarán sobre la base de su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como de su demostrada habilidad para utilizar los bienes canadienses de una manera eficiente y responsable. Tanto el sector privado como el sector público serán elegibles para participar en el Proyecto.

Los productos canadienses se venderán a los importadores en términos comerciales financieramente seguros. NICARAGUA deberá asegurar que los importadores nicaragüenses paguen el equivalente en moneda local del costo de los bienes canadienses suministrados, incluyendo el costo del transporte, al Fondo de Contravalor Canadá-Nicaragua, utilizando un sistema de garantía de los pagos aceptable para CANADA.

AL final del proyecto se hará una evaluación del mismo.

ANEXO "C" **RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO DE NICARAGUA**

I. NICARAGUA suministrara o pagara por:

1. el reclutamiento y la selección de contrapartes cuando se requieran para el Proyecto;
2. cualquier asistencia oficial que se pueda necesitar con el propósito de facilitar los viajes del personal canadiense en el desempeño de sus funciones en Nicaragua;
3. cualquier asistencia oficial que se pueda necesitar con el propósito de aligerar el desalmacenaje en las aduanas de los equipos, productos, materiales, suministros, y otros bienes que se necesiten para realizar el

Proyecto y los efectos personales domésticos del personal canadiense y de sus dependientes;

4. el almacenaje de los artículos mencionados en el párrafo 3 anterior durante el periodo que se mantengan en las aduanas y cualesquiera medidas que se requieran para proteger estos artículos contra los elementos naturales, pérdida fuego, y cualquier otro peligro;
5. todos los permisos, licencias y otros documentos incluyendo los costos relacionados con los mismos, necesarios para permitir a las firmas canadienses y al personal canadiense llevar a cabo sus funciones en Nicaragua;
6. todas las visas necesarias y todos los permisos de importación o exportación, según sea el caso, para el personal canadiense y sus dependientes, para los equipos, materiales, suministros o bienes requeridos para la realización del Proyecto, el equipo profesional y técnico y los efectos personales de dicho personal canadiense y sus dependientes;
7. permiso del Ministerio o Ministerios correspondientes de conformidad con las disposiciones y leyes vigentes, para utilizar todos los medios de comunicación, tales como transmisores y receptores de alta frecuencia cuyo uso este aprobado en Nicaragua y redes telefónicas y telegráficos, dependiendo de las necesidades del Proyecto;
8. Informes, registros, mapas, estadísticas y otra información relacionada con el Proyecto y que probablemente ayuden al personal canadiense a cumplir con sus deberes, siempre y cuando se trate de información que no sea secreta y que no tenga ninguna relación con la seguridad nacional.

II. NICARAGUA brindará acceso al personal canadiense y a sus dependientes al cuidado médico y hospitalización en Nicaragua, de conformidad con los estándares brindados a oficiales de igual rango del Gobierno de la República de Nicaragua.

III. NICARAGUA reconoce que cada miembro del personal canadiense tendrá derecho a un período de licencia anual. La licencia anual no podrá tomarse durante los primeros seis meses de la asignación en Nicaragua, a menos que convenga de otra manera el Gobierno de la República de Nicaragua.